

les. El Juez de Distrito negó el amparo en una sentencia breve, que trajo ya los fundamentos capitales de la teoría negativa: el respeto á la soberanía interior del Estado y la diferencia entre el concepto jurídico de la **competencia** y el de la **legitimidad**.

La Corte revocó la sentencia y otorgó el amparo. Una mayoría de los ministros adoptó nuevamente la interpretación favorable á la amplia facultad de la Corte para examinar la legitimidad de las autoridades; la cuestión atrajo la atención de la prensa, del foro y del Gobierno, tanto por aquel caso como por otros que le siguieron, y se publicaron artículos y folletos en pro y en contra de la opinión de la Corte.

Sostuvo la Corte que tenía la facultad de desconocer como legítima á la autoridad que, debiendo ser popularmente elegida, no lo hubiese sido, ó si en su elección se hubiese violado la Constitución general ó faltado á las prescripciones de la del Estado. Encontraba extraño que esta doctrina pareciera peligrosa, puesto que nada tenían que temer las autoridades **legalmente elegidas**; mas no tomaba en cuenta que el peligro estaba precisamente en que ella se arrogara el derecho de calificar aquella legalidad. La doctrina de las ejecutorias relativas á Querétaro era otra vez consagrada; puesto que el art. 41 dice que los Estados se regirán en su gobierno interior por las Constituciones particulares, la infracción de éstas es una violación de la federal. Además, si el art. 109 dice que los Estados adoptarán la forma de gobierno representativo popular, las irregularidades en las elecciones de los Estados violan también este artículo; de suerte que de la obligación de **adoptar la forma de gobierno** se deducía la ingerencia federal en cada caso de elección.

Natural era inferir de estas afirmaciones, emanadas de

una interpretación sutil, el peligro que corrían con la acción de la Corte los mismos Poderes federales; pero no había necesidad de inferencias, porque los hechos hacían con claridad las declaraciones necesarias. En uno de los considerandos de la ejecutoria de Morelos se reconocía la competencia exclusiva de los colegios electorales **superiores** para decidir sobre las elecciones de sus **miembros**, sin revisión posible por parte de la Corte; pero cuatro ministros no estuvieron conformes con esa salvedad, pues profesaban la doctrina de que podía la justicia federal desconocer, por ejemplo, la legitimidad de la elección de un diputado que no tuviese el requisito de vecindad. Esta opinión extrema no contó con la mayoría; pero supuesto que la excepción única que hacía la ejecutoria era la calificación del Colegio electoral respecto á la elección de **sus miembros**, no quedaba salvado el Presidente de la República, cuya legitimidad podría desconocer la Corte por los mismos fundamentos que la del Juez de Letras de Querétaro, aunque la Nación cayese en un abismo. Por otra parte, el hecho de que la teoría extrema no contara sino con cuatro votos en el tribunal, no bastaba para tranquilizar á nadie; si la persuasión ganaba unos cuantos votos, la Corte podría echar abajo al Congreso y anular todas sus leyes.

En pro de la intención del Alto Tribunal, se aducía también el especioso argumento de que, suponiendo que fuese dudosa la competencia de la Corte para declarar la ilegitimidad de las autoridades, sólo ella podía resolver la duda, como último intérprete de la Constitución. Los Poderes amagados contestaron desconociendo ese principio, con el decreto de 19 de Mayo de 1875, para prevenir la disolución con que se amenazaba á los Poderes públicos de la Nación y los Estados. El decreto declaró que sólo los colegios electorales resuelven sobre la

legitimidad de los nombramientos que deben hacerse popularmente, y que **ningún poder**, autoridad ó funcionario de la Federación, puede revisar ni poner en duda los títulos de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquellas resoluciones. Los infractores serían castigados con las penas del capítulo VII, tít. XI del Código Penal.

Sin contar los males que la aplicación de la teoría de la Corte pudiera causar, ya desde luego su enunciación y adopción había producido este demasiado grave: los órganos del Gobierno nacional estaban en completa discordia, sosteniendo principios opuestos y apercibidos para una lucha de que la autoridad suprema no había de sacar nuevos prestigios á los ojos de una nación que tanto los necesita en los funcionarios superiores.

La Corte no hizo caso del estorbo que se ponía en su camino y desdeñó la amenaza de la pena. En su ejecutoria de 10 de Agosto de 75, declaró ilegítimas á las autoridades de Puebla por el origen inconstitucional de los representantes de los Poderes locales, considerando que la Corte Suprema "está en la imprescindible obligación, **sobre todo miramiento**, de cuidar de que no sean violados los derechos del hombre, que son base y objeto de nuestras instituciones, y á resolver toda controversia que se suscite sobre la competencia de las autoridades cuando procedan sin **legítima investidura**." El Juez de Distrito de Puebla dictaba, justamente un día antes, un fallo en que decía lo mismo, declarando, además, que el decreto de 19 de Mayo era inconstitucional y por tanto inatendible; y la Corte confirmó la sentencia, **por sus propios fundamentos**, en ejecutoria de 2 de Octubre.

Y ciertamente, el decreto era inconstitucional; á la expansión funcional de la justicia, el Congreso había querido oponer el abuso legislativo, imponiendo bajo

penas la interpretación de la Ley fundamental. La Corte, aceptando el reto, conservaba su actitud agresiva ante la amenaza de los dos Poderes. El conflicto prometía consecuencias tan graves, que los tres actores debieron de sentir el peso de su enorme responsabilidad.

Rompióse esta situación por el triunfo de la revolución de Tuxtepec, que cambió el personal de la Corte. Entró en la presidencia del Tribunal de la Nación el Lic. D. Ignacio Vallarta, hombre en quien, sin menoscabo del juriconsulto, predominaba el estadista, y en cuyas convicciones ocupaba lugar superior un federalismo arraigado, que se muestra frecuentemente en sus estudios y en sus votos de juez federal. La mayoría de la Corte se alineó con él en las más importantes cuestiones que se trataron bajo su presidencia; entre ellas, la tan debatida de la competencia de origen, que rechazó en repetidos casos. Uno de ellos, objeto de esfuerzos poderosos de la parte quejosa, volvió á dar motivo á amplias y notables discusiones, y obligó á Vallarta á escribir un estudio para fundar su voto, que fué también el voto definitivo de la Corte Suprema para condenar la doctrina y transformar la jurisprudencia de los tribunales.

Es éste, á nuestro parecer, el trabajo más notable y más meritorio de los que el Presidente Vallarta produjo para enriquecer nuestra literatura constitucional y fijar algunos principios de nuestro derecho público. Trató de volver el artículo 16 á sus sencillos términos, negándoles la extensión supuesta, y limitándose á verlo como una garantía contra las violencias y atropellos de la autoridad y sus agentes. Negóse á extremar la interpretación literal de las palabras que en nombre de la garantía individual, ensanchada por la sutileza, destruía todas las garantías que la sociedad encuentra en la estabilidad de la organización gubernativa, y sostuvo que la exten-

sión del derecho individual no puede destruir la independencia de los Estados y debe detenerse ante la soberanía local, que también está consignada en un precepto de la Constitución y que es también una garantía necesaria.

Su fundamento jurídico principal no era nuevo: la diferencia entre la **competencia** y la **legitimidad**; pero lo expuso con gran lucidez y erudición. Destruyó el error que atribuía á la jurisprudencia norteamericana precedentes favorables á la competencia de origen, y presentó, sobre todo, en forma enérgica y con vivos colores, las consecuencias desastrosas á que conduciría á las instituciones la facultad de la Corte para desconocer la legitimidad de los funcionarios públicos, deponer gobernadores, disolver congresos y derribar al mismo Presidente de la República. Con razón decía, como corolario de estas ideas, que si el recurso de amparo conducía á semejantes consecuencias, lejos de ser un medio de mantener los derechos humanos, debía considerarse como una institución anárquica, indigna de conservarse en el Código supremo de una nación culta. Esta fué, en realidad, la palabra decisiva que dió cuenta de la pretendida competencia de la Corte para examinar los títulos de todas las autoridades de la República.

Es singular: la Corte parece no haber pensado nunca en que también ella tenía títulos que podían examinarse, por más que hubiese de quedar encomendada la tarea al juicio de la Corte misma; olvidó también que si un congreso puede ser de origen ilegítimo y nulos sus actos, uno de éstos es el cómputo de los votos en las elecciones de los altos jueces federales. De modo que, continuando el camino de las sutilezas lógicas, había que admitir el suicidio del Tribunal de la Nación, el caos en la administración pública. Y todo porque "nadie puede ser

molestado sino por orden escrita de autoridad competente;" garantía que pasa, de defensa contra el abuso de los agentes, á amenaza de destrucción del orden en que descansan todas las garantías, todos los derechos, la vida de la sociedad y la existencia de la Nación.

La Suprema Corte, al declararse el Poder de los Poderes, como árbitro irresponsable é indiscutible de las competencias, olvidaba también su impotencia constitucional para la organización, y absorta en la contemplación de su poder negativo, no veía que, así como su único papel recto es equilibrar, su único abuso posible sólo es capaz de destruir. Podría declarar malas todas las elecciones de todos los funcionarios electivos, y á buen seguro que, ahondando en los procedimientos del sufragio universal, no habría encontrado un solo nombramiento legalmente puro; nunca hubiera podido encontrar á las masas analfabetas votando con libertad el nombramiento de un diputado, pero mucho menos el de un ministro de la Corte; y sobre el sólo considerando de la ignorancia absoluta de la mayoría de los electores, hubiera podido negar el origen legítimo de todas las autoridades de la República. En cambio, le habría sido imposible hacer elecciones buenas, ni habría hallado medio de hacer cumplir la Constitución en los comicios; pero aun supuesta la maravilla de dar con él, la Corte habría sido, de derecho y de hecho, impotente para ponerlo en práctica.

A tales extremos llegó una Corte compuesta de hombres probos, que contaba con talentos de primer orden, con juristas de reconocida instrucción, probidad y notoria buena fe. Y es que el mal está en la institución viciosa del Tribunal de la Nación que desvía los más sanos criterios. Por esto mismo no hay que confiar en que la peligrosa cuestión de la competencia de origen esté definitivamente muerta. Mientras la Corte Suprema tenga

el título y los caracteres esenciales de un poder político, tenderá á la expansión de su fuerza y á ensanchar, á expensas de los otros Poderes, el campo de su jurisdicción.

### III

Si algo hay de razón en el sistema federal para suponer que la libertad interior de cada pequeña república favorece la felicidad de los pueblos que la forman, porque provee mejor á sus necesidades y mejor sigue las condiciones peculiares de su población regional; si adoptar el sistema federativo es aceptar como buena aquella razón, debe en él ser sagrada la independencia de los Estados, principalmente en cuanto concierne á su derecho común, base de la vida interior de las sociedades y norma de las relaciones privadas de sus miembros. Sin embargo, nuestros Estados, á quienes se reconoce y no se estorba la libertad de legislar en las materias del derecho común, están sometidos á la tutela federal en la aplicación de sus propias leyes. El Congreso de la Unión no puede derogar las leyes de una legislatura so pretexto de que las encuentre malas; pero la Corte puede revocar todas las sentencias de los tribunales de un Estado, si cree que éstos no aplicaron bien sus propias leyes.

No vamos á tratar aquí de una cuestión que en otro libro hemos estudiado con amplitud (\*); pero no podemos dejar de consagrar breves páginas á los efectos de un artículo de la Constitución que ha acabado con la independencia de los Estados en una de sus más importantes manifestaciones, supuesto que lo exige el tema del presente libro.

La independencia judicial es uno de los elementos esenciales de la libertad interior de los Estados, sin el

(\*) «El Artículo 14», 1896.

eual el régimen federal es una falsa promesa de la Constitución, desmentida en sus disposiciones concretas. Esta sola consideración fundamental debió inclinar siempre á la Suprema Corte á dar una interpretación seriamente restrictiva al artículo 14, pues si éste pone entre las garantías individuales la de que las leyes han de ser **exactamente** aplicadas en las sentencias, el 40 garantiza á los Estados el gobierno federal y su libertad de régimen interior, y si es preciso no considerar nulo el primer artículo, es mayor la necesidad de no destruir con él el segundo.

El Presidente Vallarta, el juez federal que ha mostrado más respeto á la organización constitucional del Gobierno, quiso restringir, como atentatoria del sistema federal, la amplitud que al artículo 14 habían dado los litigantes que buscaban recursos extremos y los jueces fáciles al ensanche de su jurisdicción; la misma recta intención lo había hecho volver á sus quicios el artículo 16, combatiendo victoriosamente la incompetencia de origen; pero quiso limitar sus teorías á la materia civil en cuanto al 14, por escrúpulos en la penal que afecta la libertad y la vida, y su argumentación fué débil, porque era falsa. En vez de fundar en las exigencias del régimen federal la restricción prudente de la interpretación del precepto, sostuvo el vigor absoluto de éste en los juicios criminales, y su anulación absoluta en los civiles. Su interpretación convencional no le sobrevivió; sus sucesores dieron al artículo la mayor amplitud posible, sin cuidarse de la independencia local vulnerada y destruida.

Hay en la Constitución americana un precepto del que pudo hacerse tan mal uso como del nuestro. "Ningún Estado, dice, puede privar á una persona de la vida, la libertad ó la propiedad sin el debido proceso legal." Las condiciones de un proceso legal son todas las de la apli-

eación correcta de las leyes que rigen el juicio y el derecho de que se trate. ¿Qué efectos ha causado en los Estados Unidos esta expresión de la ley? No vamos á decirlo nosotros, para ceder la palabra á una autoridad de peso: "No hay litigante descontento de sus jueces, dice Boutmy, que no pueda sacar de ese texto los medios de una apelación á la Corte federal. La magistratura suprema presintió el abuso y percibió el peligro, y no se prestó al papel que se le invitaba á atribuirse. Se iba nada menos que á erigirla en protectora de todos los derechos privados y á constituirla Corte de revisión de casi todas las leyes de Estado. Si se hubiese dejado tentar, el Congreso no habría resistido la tentación, mucho más fuerte aún, de valerse de la quinta Sección de la enmienda: "el Congreso podrá asegurar la ejecución de este artículo por medio de una legislación apropiada," y habría federalizado todo el derecho civil, que en el fondo no es más que un conjunto de garantías para las personas y las propiedades. La Corte no se empeñó en facilitar semejante extensión de competencia; consintió en declararse garante de los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; protectora de su vida, de su libertad, de su propiedad, de su igualdad ante la ley; pero solamente en tanto que éstos derechos están enunciados y definidos en el resto de la Constitución federal. . . . En suma, estos derechos, encomendados de tiempo inmemorial á la salvaguardia de las autoridades de los Estados, han continuado sin más garante que ellas, y sin ninguno contra ellas" (\*).

Todo lo contrario sucedió en México: la Corte cedió á la tentación de extender su poder y se empeñó en ampliarlo; consintió en declararse garante de todos los de-

(\*) Boutmy.—Psychologie Politique du Xeupe Americain.

rechos civiles; federalizó el derecho común, y mediante las reglamentaciones sucesivas, multiplicadas y minuciosas que se prestó á hacer el Congreso, se arrebató á los jueces locales su jurisdicción privativa y á los Estados la garantía superior de la independencia federal.

El párrafo de Boutmy es la más ingenua censura de nuestras leyes y del espíritu que ha guiado la interpretación del artículo 14, porque no se refirió á ellos, ni los conoce, probablemente, el publicista que la hace. Elogiar la conducta de la Corte americana por esos motivos, es condenar la de la nuestra.

La Constitución de 1824 contenía un artículo que los constituyentes de 57 no pudieron desechar por malo, sino que suprimieron porque lo creyeron redundante en una organización federal. Disponía que los juicios comunes se seguirían y fenecerían en cada Estado conforme á sus leyes, hasta su última instancia y la ejecución de la sentencia. Esta es regla elemental en toda nación federada, menos en México. La Constitución brasilera dice, en su artículo 62, que "la justicia federal no puede intervenir en cuestiones sometidas á los tribunales de los Estados, ni anular, alterar ó suspender las decisiones ú órdenes de éstos;" la Argentina confiere al Congreso federal la legislación común, y sin embargo, deja la jurisdicción independiente y autónoma á los jueces de los Estados.

Pero hay más para ejemplo de lo que importa en las buenas instituciones federales la independencia judicial de los Estados: la Constitución del Brasil previene que, "en los casos en que hubiere de aplicar leyes de los Estados, la justicia federal consultará la jurisprudencia de los tribunales locales." Tal precepto surge por sí solo del régimen federal cuando hay el propósito de consolidar la organización que requiere y necesariamente supone; así la justicia de la Unión americana lo tiene como regla

invariable, aunque no está expreso en la Constitución. "Al aplicar la ley de un Estado, dice Bryce, los tribunales federales tienen la obligación de seguir la jurisprudencia de los tribunales del Estado. ¿No constituyen estos tribunales, ciertamente, en cada Estado la más alta autoridad en materia de derecho? Esta doctrina está hoy tan bien cimentada, que acontece á la Corte Suprema volver sobre sus decisiones anteriores concernientes á puntos de derecho local, á fin de poner su jurisprudencia de acuerdo con la del tribunal superior del Estado" (\*).

¿Qué pasa entre nosotros? Precisamente lo contrario: en virtud del derecho de revisión que se atribuyó la justicia federal, es lógico que sea la Corte quien fije la jurisprudencia, pues no puede concebirse un tribunal superior obligado á acatar la jurisprudencia de sus inferiores. "Los Estados son soberanos para dictar leyes en materia de derecho común; pero no para aplicarlas." Esta es la extravagante fórmula de nuestro principio federal en materia de justicia.

La tímida adición que en 1908 se hizo al artículo 102 con el objeto de disminuir el número de los negocios de amparo, se limitó á poner por condición á la querrela, que se interponga en materia civil contra la sentencia que da fin al litigio. En cambio, hizo constitucional la interpretación del artículo 14, cuyos efectos atentatorios difícilmente podrá moderar en lo sucesivo la Corte mejor intencionada. No cabe ya más remedio que la supresión del precepto ó su atinada modificación.

Los Estados, sin el espíritu de independencia que no tienen por tradición ni puede inyectarles el artículo constitucional que la declara, vieron con indiferencia el cercenamiento de su libertad interior; los litigantes descon-

(\*) Bryce. The American Commonwealth.—Vol. I. Cap. XXII.

tentos de sus jueces, lo vieron siempre con satisfacción; los abogados lo sostuvieron como una fuente pródiga de fuertes y fáciles lucros; la Corte lo acogió satisfecha como un dón que se hacía á su poder. Ninguno, no obstante, ha ganado nada, salvo los abogados, que nada tienen en ello que perder, aun cuando pierdan el pleito. Para los litigantes, el amparo en asunto civil es arma de dos filos, y siempre que el uno lo bendice tiene que maldecirlo el otro. Para la Corte, lo que mediante él ha ganado en extensión de facultades, lo ha perdido en alteza de funciones; de intérprete soberano de la Ley suprema ha pasado á intérprete discutido del derecho común, y si no ha logrado levantar el Código civil á la altura de la Constitución, sí ha conseguido asumir ella el papel de tribunal de provincia.

Es este uno de los defectos más graves de nuestra organización constitucional, y sin embargo, el apego á él se ha extendido en las gentes con los caracteres de una preocupación difícil de desarraigar. Será una verdadera desgracia para nuestras instituciones, que hayan perdido definitivamente los Estados su independencia judicial y la Nación la majestad de su justicia.